



<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200213</b>		
<b>Accionante</b>	Javier Rolando Pulido Suta		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Federación Colombiana de Municipios</li> <li>- Dirección Nacional – SIMIT</li> </ul>		
<b>Vinculado</b>	Secretaría de Movilidad de Bogotá		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Javier Rolando Pulido Suta** en contra de la entidad **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional** y la entidad **SIMIT**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó vincular a la entidad **Secretaría de Movilidad de Bogotá**; se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso; además, se ordenó oficiar al **RUNT**, a fin de que se sirva indicar si el tutelante tiene o ha tenido vehículos a su nombre y si cuenta con licencia de conducción.

Por medio de correo electrónico con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año calendario, la entidad **RUNT** da respuesta al presente instrumento constitucional indicando que, una vez analizados los registros de la base de datos de dicha entidad el accionante **Javier Rolando Pulido Suta**, “(...) se registra como activa en la Base de Datos RUNT y a la fecha no se registra como propiedad activa ni inactiva de vehículos en la Base de Datos RUNT.” Además, frente a las licencias de conducción las mismas aparecen activas en el sistema en las categorías C2 – A2 y B2. [0010RespuestaRunt](#)

Obra a folio 0012 del expediente digital, memorial con fecha del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde la entidad vinculada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, solicita ampliación de término establecido por este despacho para dar respuesta a la presente acción de tutela. [0012MemSecretMovilidadSolAmplicionTermino](#)

Ahora bien, por medio de correo electrónico con fecha del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la entidad accionada **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional – SIMIT**, da respuesta a la acción de tutela, por intermedio de Diana Lorena Espitia Sarmiento en calidad de coordinadora del grupo jurídico de la entidad accionada, quien indica las funciones de dicha entidad de conformidad al ordenamiento jurídico “*quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200213</b>	
<b>Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*organismo.*” A continuación, hace una revisión en el sistema del estado de cuenta del accionante, el que llama la atención este Estrado judicial, en que fue errado pues no concuerda el nombre de la persona consultada y su número de cédula con la información que reposa en el escrito tutelar. Finalmente informa que el reporte y cargue de la información es competencia exclusiva de los organismos de tránsito y que dicha información se refleja de manera automática y no por intervención de la entidad accionada; por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del caso de marras y se exonere de toda responsabilidad a la entidad. [0013RespuestaFederacionColombianaMunicipios](#)

Por otra parte, la entidad vinculada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por medio de correo electrónico con fecha del veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, da respuesta a la presente acción de tutela por intermedio de Maria Isabel Hernández Pabón en calidad de directora de representación judicial de dicha entidad, quien solicita se declare la improcedente del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta las actuaciones contravencionales no deben discutirse por este mecanismo, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para ello, manifiesta también, que es improcedente el amparo invocado, pues el mismo no cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez, además indica que se configura la figura de carencia de objeto por el hecho superado. [0014RespuestaSecretariaMovilidadBogota](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional** y la entidad **SIMIT**, están vulnerando los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y al buen nombre del accionante **Javier Rolando Pulido Suta**, al no dar respuesta a la petición elevada de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente. Además, al figurar con información negativa, por un comparendo por medios técnicos y/o tecnológicos que el tutelante no cometió con fecha del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

#### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200213</b>	
<b>Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene a la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional - SIMIT, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT”*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos ([0004AnexosTutela](#)) al escrito tutelar, no se logra evidenciar, que la petición elevada por el tutelante **Javier Rolando Pulido Suta** haya sido elevada previamente ante la entidad accionada y la entidad vinculada, y que dicha solicitud cuente con sus respectivos radicados forma en que se puede constar como recibida las mismas, caso en el cual, la acción constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a la accionada de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200213</b>	
<b>Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a la entidad accionada y vinculada, pues el tutelista no logró demostrar que dichas entidades están transgrediendo su derecho fundamental al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Ahora bien, de conformidad a lo dicho por la entidad vinculada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, “Que la Subsecretaria de Servicios a la ciudadanía recepciono la presente acción de tutela y realizo las siguientes diligencias: • Verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra pago pendiente del comparendo en mención. • Que por lo tanto la secretaria solicitó la Actualización de SIMIT, respecto a lo solicitado por el aquí (sic) accionante, lo cual se verá (sic) reflejado en el transcurso de la semana. • Que se emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el aquí accionante y nos encontramos frente a un hecho superado” Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200213</b>	
<b>Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Javier Rolando Pulido Suta** identificado con C.C. 80.312.032 de Cachipay - Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

Firmado Por:  
 Paula Andrea Giraldo Hernandez  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64adca7b4f4db61b03c266db5ecec46649ab166bc7f8b60996bad37e6227c496**

Documento generado en 21/09/2022 11:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**